

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

WO/GA/28/3
ORIGINAL: Inglés
FECHA: 24 de junio de 2002

S

ASAMBLEA GENERAL DE LA OMPI

Vigésimo octavo período de sesiones (13^o extraordinario)
Ginebra, 23 de septiembre a 1 de octubre de 2002

NOMBRE DE DOMINIO DE INTERNET

Documento preparado por la Secretaría

1. En su período de sesiones de septiembre de 2001, la Asamblea General de la OMPI decidió (documento WO/GA/27/8) que el Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT) debía celebrar dos sesiones especiales centradas en el Informe sobre el Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet (el "Informe sobre el Segundo Proceso"). Decidió también que "se deberá preparar un informe relativo a las dos sesiones especiales del SCT, en el que se presenten las opciones de trato de las cuestiones examinadas en el Informe sobre el Segundo Proceso... [que] deberá distribuirse durante las reuniones de la Asamblea General de la OMPI de septiembre de 2002 para consideración y adopción de una decisión al respecto".
2. La primera sesión especial del SCT se llevó a cabo del 29 de noviembre al 4 de diciembre de 2001, y la segunda sesión especial, del 21 al 24 de mayo de 2002. En los documentos SCT/S1/6 y SCT/S2/8 figuran, respectivamente, los informes de la primera y la segunda sesión especial.
3. El presente documento constituye un informe para la Asamblea General de la OMPI sobre la labor realizada en el marco de las sesiones especiales, en respuesta a la decisión tomada por la Asamblea General en septiembre de 2001.

Antecedentes

4. Previa aprobación de sus Estados miembros (documentos A/33/4 y A/33/8), la OMPI emprendió el Primer Proceso relativo a los Nombres de Dominio de Internet (el "Primer Proceso de la OMPI") de julio de 1998 a abril de 1999, que culminó con la publicación, el 30 de abril de 1999, de un informe titulado "La gestión de los nombres y direcciones de Internet: cuestiones de propiedad intelectual" (publicación N° 439 de la OMPI; el "Informe sobre el Primer Proceso"). La finalidad del Primer Proceso de la OMPI era recomendar medidas encaminadas a reducir las tensiones existentes entre el sistema de propiedad intelectual y el sistema de nombres de dominio (DNS), y en particular, a evitar y solucionar conflictos entre nombres de dominio y marcas. En el Informe sobre el Primer Proceso se formuló una amplia serie de recomendaciones sobre la forma del proceso que se objetó, entre las cuales sobresalía la creación de un procedimiento uniforme para la solución de controversias que se plantearan por el registro y el uso de un nombre de dominio que constituyera una infracción de una marca. Esa recomendación, así como otras recomendaciones que contenía el Informe sobre el Primer Proceso, fueron aprobadas por la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN) en agosto de 1999 y sentaron las bases de la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (Política Uniforme). La Política Uniforme, que entró en vigor en diciembre de 1999, es hoy el principal medio de combatir la ciberocupación indebida en los dominios genéricos de nivel superior (gTLD), y en su virtud se han interpuesto más de 6.000 demandas hasta la fecha. De ellas, más de 4.000 se han presentado ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, principal proveedor de servicios de solución de controversias con arreglo a la Política Uniforme. Ese procedimiento ha ido también ganando terreno por lo que respecta a los dominios de nivel superior correspondientes a códigos de países (ccTLD), pues muchos administradores de ccTLD lo han adoptado de forma voluntaria, o han adoptado una variante del mismo. El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI es hoy el proveedor oficial de servicios de solución de controversias sobre la base de la Política Uniforme de un variante de la misma respecta de los 25 ccTLD siguientes: .AC (Ascensión), .AE (Emiratos Árabes Unidos), .AG (Antigua y Barbuda), .AS (Samoa Estadounidense), .BS (Bahamas), .BZ (Belice), .CC (Islas Cocos), .CY (Chipre), .EC (Ecuador), .FJ (Fiji), .GT (Guatemala), .LA (República Democrática Popular Lao), .MX (México), .NA (Namibia), .NU (Niue), .PA (Panamá), .PH (Filipinas), .PN (Isla Pitcairn), .RO (Rumania), .SC (Seychelles), .SH (Santa Elena), .TT (Trinidad y Tabago), .TV (Tuvalu), .VE (Venezuela) y .WS (Samoa Occidental). Hasta la fecha se han interpuesto más de ochenta demandas relativas al registro en los ccTLD ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.

5. Aunque la prioridad del Primer Proceso de la OMPI era la protección de las marcas en el DNS, en su transcurso se puso en evidencia que además de las marcas había toda una gama de identificadores que también eran objeto de abuso en el DNS. A ese respecto, en el Informe sobre el Primer Proceso se hizo particular referencia a los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y los nombres de persona.¹

6. En junio de 2000, la OMPI recibió una carta del Gobierno de Australia y de 19 Gobiernos de sus Estados miembros en la que se pedía que la OMPI iniciara un nuevo proceso a fin de solucionar cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con los nombres de dominio de Internet que habían quedado pendientes tras el Primer Proceso. Esa solicitud inicial fue respaldada más tarde por la Asamblea General de la OMPI (documentos

¹ Véanse los párrafos 167 y 168 del Informe sobre el Primer Proceso.

WO/GA/26/3yWO/GA/26/10). En respuesta a esa solicitud, en julio de 2000, la OMPI inició el Segundo Proceso, en cuyo marco se abordó el registro de mala fe, abusivo, engañoso o ilícito como nombres de dominio de: 1) Denominaciones Comunes Internacionales (DCI) relativas a sustancias farmacéuticas; 2) nombres comerciales; 3) nombres de persona; 4) nombres y siglas de organizaciones internacionales intergubernamentales (OII); e 5) identificadores geográficos, incluidas las indicaciones geográficas y los nombres de país. En el Segundo Proceso de la OMPI se examinó también la función que desempeñaban las medidas técnicas en la solución de problemas de propiedad intelectual que se planteaban en el DNS y, a ese respecto, se prestó particular atención a las bases de datos WHOIS. Las bases de datos WHOIS contienen datos de registro de los titulares de nombres de dominio así como contactos técnicos y administrativos que éstos hayan facilitado y que, en la mayoría de los casos, están disponibles en línea y pueden obtenerse en búsquedas efectuadas en tiempo real.

7. En el Segundo Proceso de la OMPI se abordaron las cuestiones mencionadas mediante una serie de consultas realizadas en línea y por conducto de reuniones regionales, que culminaron con el Informe sobre el Segundo Proceso, titulado “El reconocimiento de los derechos y el uso de nombres en el sistema de nombres de dominio de Internet”, que fue publicado el 3 de septiembre de 2001 (publicación de la OMPIN° 843). Sobre la base del proceso de consultas, en el Informe se formulan recomendaciones prácticas encaminadas a evitar y solucionar controversias en materia de nombres de dominio relacionadas con los identificadores abarcados en el Segundo Proceso de la OMPI. El Informe fue presentado a los Estados miembros de la OMPI y a la comunidad de Internet, incluida la ICANN. Como se menciona en el párrafo 1, en su reunión celebrada del 24 de septiembre al 3 de octubre de 2001, los Estados miembros de la OMPI decidieron someter el Informe sobre el Segundo Proceso a un análisis detenido por parte del SCT, que se reunió en el marco de dos sesiones especiales con ese fin.

8. En las páginas que figuran a continuación se resumen las conclusiones del Informe sobre el Segundo Proceso, así como los debates celebrados en la primera y la segunda sesión especial del SCT, y se exponen las recomendaciones formuladas por el SCT en relación con cada uno de los puntos en cuestión. Se examina también, cuando procede, cuestiones relativas a las recomendaciones formuladas y que, tras las dos sesiones especiales, quedaron pendientes de examen por la Asamblea General.

Denominaciones Comunes Internacionales (DCI) relativas a sustancias farmacéuticas

9. El sistema de DCI es un sistema de denominación establecido en virtud de una Resolución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) cuyo objetivo es otorgar un nombre único a toda sustancia farmacéutica nueva. Ese nombre único viene a ser el nombre genérico, lo que significa que no puede ser objeto de derechos de patente y que puede ser utilizado libremente por todos, como medio de mejorar la calidad de los servicios médicos y la capacidad de los profesionales médicos y de los pacientes de todo el mundo para identificar un nuevo medicamento con la referencia a un nombre genérico específico. En el marco del sistema de DCI, las autoridades sanitarias y el sector privado llegan a un acuerdo para que los nombres en cuestión no sean registrados ni utilizados como marcas. En el Informe sobre el Segundo Proceso se analizaron casos concretos de registro de mala fe de DCI como nombres de dominio y se llegó a la conclusión de que varias DCI, en particular, las relacionadas con medicamentos de amplia utilización, habían sido registradas como nombres de dominio. Además, se convino en que, al registrar una DCI como nombre de dominio, ese sector particular del DNS pasaba a manos de una parte en concreto, lo que podía considerarse una

incoherencia en relación con los objetivos normativos en los que se asienta el sistema de DCI. Por consiguiente, en el Informe sobre el Segundo Proceso se recomendó que se tomaran medidas para proteger las DCI contra el registro abusivo como nombres de dominio. Concretamente, se recomendó que todas las partes interesadas estuvieran en la facultad de notificar los casos de registro en los gTLD de un nombre de dominio que fuera idéntico a una DCI y que, tras comprobación de la total similitud entre el registro del nombre de dominio y la correspondiente DCI por la OMPI, en colaboración con la OMS, y tras notificación a la ICANN y certificación de esa entidad al registrador interesado, se cancelara el registro del nombre de dominio en cuestión.

10. Aunque un gran número de delegaciones presentes en la primera sesión especial pronunció en favor de la protección de las DCI propuesta en el Informe sobre el Primer Proceso, otras tantas opinaron que los pocos problemas que se habían planteado en relación con las DCI en el DNS no justificaban el establecimiento de medidas de protección. Tras unos debates sobre la cuestión, el Presidente llegó a la conclusión de que “[L]a mayoría de las delegaciones consideró que, en vista de la insuficiencia de pruebas relativas al registro abusivo de DCI como nombres de dominio, y al daño resultante del registro de denominaciones comunes como nombres de dominio, no era necesario adoptar medidas alguna en lo inmediato”.

11. En el marco de la segunda sesión especial, un representante de la Organización Mundial de la Salud expuso en detalle los antecedentes y las finalidades de la protección de las DCI, así como las razones por las que, en opinión de su Organización, era conveniente proteger las DCI contra el registro como nombres de dominio. Varias delegaciones reiteraron su postura, a saber, que no se habían presentado pruebas suficientes en cuanto a los problemas planteados. Otras reiteraron que consideraban oportuno proteger a esas alturas las DCI en el DNS como forma de evitar todo abuso potencial en el futuro. Varias delegaciones propusieron que continuara siguiéndose de cerca la situación. Tras unos debates sobre la cuestión, el Presidente formuló las siguientes conclusiones:

“...[M]uchas delegaciones estaban a favor de proteger las DCI en el sistema de nombres de dominio contra el registro como nombres de dominio a fin de proteger el sistema de DCI en su conjunto. Aunque se decidió que a esas alturas no había que recomendar ninguna forma específica de protección, se convino en la necesidad de que, en colaboración con la Organización Mundial de la Salud, la Secretaría continuara siguiendo de cerca la situación y, en caso necesario, se sometiera a la atención de los Estados miembros todo cambio concreto que se produjera”.

12. Se invita a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI a tomar una decisión sobre la recomendación formulada en la sesión especial que figura en el párrafo 11.

Nombres comerciales

13. En el Informe sobre el Segundo Proceso se examinó si era oportuno ampliar el alcance de la Política Uniforme para abarcar también los nombres comerciales. Aunque los nombres comerciales ya son objeto de protección en el plano internacional en virtud del Artículo 8 del Convenio de París, en el Informe sobre el Segundo Proceso se recomendó que se modificara la Política Uniforme para dar cabida a la presentación de demandas sobre la base

del registro y uso abusivos de los nombres comerciales propiamente dichos. Entre las razones que se adujeron en el Informe a ser respecto estaban la diversidad de enfoques nacionales en relación con la protección de los nombres comerciales, la falta de pruebas en cuanto a los problemas experimentados en el DNS respecto de los nombres comerciales propiamente dichos, el hecho de que varios solicitantes de registro podían tener intereses legítimos respecto de un nombre comercial (pues probar la existencia de un nombre comercial es relativamente fácil en un gran número de jurisdicciones), y el hecho de que los principales usuarios de nombres comerciales, a saber, las pequeñas empresas, que suelen llevar a cabo sus actividades en el plan local, tendrían dificultades para reunir los requisitos necesarios para la obtención de protección en el plan mundial mediante la Política Uniforme.

14. Varias delegaciones presentes en la primera sesión especial se pronunciaron en favor de ampliar la Política Uniforme para abarcar los nombres comerciales. En apoyo de esa postura se expusieron varias razones. En primer lugar, se observó que la Política Uniforme se aplicaba a las marcas no registradas y no abarcaba por el momento los nombres comerciales, si bien el marco jurídico internacional respecto de esos últimos se estaba más desarrollado, habida cuenta del Artículo 8 del Convenio de París. En segundo lugar, se adujo que el hecho de que no incluyera los nombres comerciales en el ámbito de competencia de la Política Uniforme favorecía a los países que protegen las marcas no registradas e iba en detrimento de los que no ofrecían esa protección. En tercer lugar, se afirmó también que incluir los nombres comerciales como base para interponer una demanda en virtud de la Política Uniforme haría que el procedimiento fuera más accesible para las pequeñas y medianas empresas. Otras delegaciones se opusieron a la ampliación del ámbito de competencia de la Política Uniforme para abarcar los nombres comerciales. En opinión de esas delegaciones, esos identificadores ya quedan contemplados indirectamente por el procedimiento ya que suelen reunirse los requisitos para que se consideren marcas no registradas. Esas delegaciones también consideraban que no se había llegado a un acuerdo común en el plano internacional acerca de la definición de los nombres comerciales como para justificar su inclusión en la Política Uniforme. Tras un debate sobre la cuestión, el Presidente subrayó que “[l]a mayoría de las delegaciones consideró que los nombres comerciales se deberían proteger contra los registros abusivos de nombres de dominio por medio de la Política Uniforme. No obstante, ciertas delegaciones se oponían a dicha extensión de la Política Uniforme. Se decidió continuar los debates sobre esta cuestión en la segunda sesión especial con el fin de verse si se alcanzaba una posición concertada”.

15. En los debates que se llevaron a cabo en la segunda sesión especial se reflejaron prácticamente los mismos puntos de vista ya expresados en la primera sesión especial, y se volvieron a poner de relieve las diferentes tradiciones jurídicas nacionales respecto de la protección de los nombres comerciales y su vínculo con las marcas (no registradas). Tras un debate sobre la cuestión, el Presidente observó que

“... [N]o había unanimidad en cuanto a la modificación de la Política Uniforme para dar cabida a los nombres comerciales. Un grupo de países deseaba asimilar los nombres comerciales a las marcas; otros tantos consideraban que no existía fundamento jurídico de aceptación internacional que justificara dicha ampliación.

Se decidió que los Estados miembros deberían conservar el asunto a estudio y solicitar que continuara su examen si la situación así lo exigiese”.

16. Se invita a las Asambleas de los Estados miembros de la OMI a tomar una decisión sobre la recomendación formulada en la sesión especial que figura en el párrafo 15.

Nombres de persona

17. En los casos que se han presentado en virtud de la Política Uniforme se ha partido de la base de que las marcas abarcaban no sólo las marcas registradas sino las marcas no registradas y las marcas protegidas en virtud del Derecho anglosajón. Por consiguiente, muchos se han basado en la Política Uniforme para interponer demandas contra el registro abusivo como nombres de dominio o nombres de persona. Ahora bien, en el Informe sobre el Segundo Proceso se puso en relieve de las limitaciones respecto del uso de la Política Uniforme como medio de proteger los nombres de persona contra el registro abusivo como nombres de dominio. En primer lugar, los casos de países en los que no se reconocen los derechos sobre marcas protegidas en virtud del Derecho anglosajón sobre marcas no registradas. En esos países no puede utilizarse la Política Uniforme para proteger los nombres de persona contra el registro abusivo como nombres de dominio, salvo que la persona en cuestión goce también de reputación comercial en un país en el que se reconocen los derechos sobre marcas no registradas o sobre marcas protegidas en virtud del Derecho anglosajón, en vista de lo cual puede protegerse la marca. En segundo lugar, los nombres de persona sólo se protegen si se utilizan en el comercio pues en ello reside la base esencial de los derechos sobre marcas. Por consiguiente, la Política Uniforme no contempla protección alguna para los nombres de persona que sean muy conocidos pero que no se hayan comercializado en modo alguno, como los nombres de políticos o personajes históricos. Además, en el Informe sobre el Segundo Proceso se subrayó que, al margen de las marcas, no existían normas internacionales que protegieran los nombres de persona y que las teorías jurídicas de protección de los nombres de persona variaban de un país a otro. En el Informe sobre el Segundo Proceso se llegó a la conclusión de que, habida cuenta de esa diversidad de enfoques y de la falta de normas internacionales, al margen de la esfera de las marcas, en el ámbito de la protección de los nombres de persona, no debía modificarse la Política Uniforme para contemplar la protección específica de los nombres de persona.

18. Prácticamente todas las delegaciones presentes en la primera y segunda sesión especial estuvieron de acuerdo con las conclusiones del Informe sobre el Segundo Proceso y la idea de proteger los nombres de persona en el DNS apenas recibió apoyo aunque varias delegaciones, en particular, las de países que no reconocen las marcas no registradas, consideraron que esa cuestión iba al par de la cuestión de determinar si había de ampliarse la Política Uniforme para contemplar los nombres comerciales propiamente dichos. Al final de la primera sesión especial, el Presidente subrayó que “[L]a mayoría de las delegaciones consideró que no era necesario adoptar medida alguna en esta etapa sobre la protección de los nombres de persona, al margen de la Política Uniforme en vigor”. Análogamente, en el informe de la segunda sesión especial se llegó a la siguiente conclusión:

“El Presidente subrayó que en la sesión especial se había decidido no recomendar medida alguna en esa esfera”.

19. Se invita a las Asambleas de los Estados miembros a tomar una decisión sobre la recomendación que figura en el párrafo 18.

Nombres y siglas de organizaciones internacionales intergubernamentales (OII)

20. Los nombres y siglas de las OII están protegidos en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París y del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), así como en virtud de varias disposiciones que figuran en otros convenios internacionales y que otorgan protección específica a nombres particulares de OII o nombres que se utilizan en el plano internacional, por ejemplo, el Artículo 53 del Convenio de Ginebra, que prohíbe el uso de la designación “Cruz Roja”. En el Artículo 6ter del Convenio de París no se estipula la protección automática de los nombres y siglas de las OII pero se exige que la OII en cuestión notifique a la OMPI el identificador para el que se desea obtener protección, notificación que luego debe ponerse en conocimiento de los Estados miembros de la OMPI. Hasta la fecha, 102 organizaciones han efectuado notificaciones de esa índole, por lo que se benefició de la protección que se estipula en el Artículo 6ter. La protección estipulada en esa disposición abarca la protección contra cualquier registro o uso de un nombre y sigla de una OII como marca, con sujeción al requisito que puedan imponerlos los Estados miembros en el sentido de que dicho uso o registro induzca error o induzca a creer que existen vínculos entre la marca en cuestión y el nombre o sigla de la OII. Habida cuenta de que, en virtud de la legislación internacional, las OII gozan de inmunidad de jurisdicción, el cumplimiento de las disposiciones del Artículo 6ter del Convenio de París se garantiza principalmente por conducto de las oficinas de propiedad industrial de todo el mundo a las que se remiten las notificaciones de registro en virtud del Artículo 6ter e incumben a esas oficinas velar por que no se permitan ningún registro o uso de dichos nombres y siglas protegidos que puedan inducir a error. Habida cuenta de que ya existe un marco jurídico internacional bien arraigado de protección de los nombres y siglas de las OII, en el Informe sobre el Segundo Proceso se recomendó que se adoptara un procedimiento administrativo especial similar a la Política Uniforme y en virtud del cual fuera posible que las OII interpusieran demandas con miras a obtener la transferencia o la cancelación de un registro de nombre de dominio que constituya un uso indebido de un nombre y sigla. No obstante, en el Informe sobre el Segundo Proceso se subrayó que dicho procedimiento debía diferir de la Política Uniforme habida cuenta de la inmunidad de jurisdicción de las OII. Dado que, en virtud de la Política Uniforme, toda parte en un procedimiento puede incoar procedimientos jurídicos en el plano nacional, durante o después de que se haya interpuesto la demanda, y de que el demandante tiene el deber de atenderse a la jurisdicción de los tribunales nacionales en determinadas localidades, en el Informe sobre el Segundo Proceso se recomendó que no se aplicaran esas disposiciones respecto de las demandas que pudieran interponer las OII. A ese respecto, la situación ha cambiado desde la publicación del Informe sobre el Segundo Proceso y se contempla ahora la posibilidad de crear un derecho alternativo de recurso para los titulares de nombres de dominio, como se explica más abajo.

21. En los debates que tuvieron lugar durante la primera sesión especial se puso en evidencia que un gran número de delegaciones estaba a favor del principio de proteger los nombres y siglas de las OII en el DNS, aunque se planteó la cuestión de determinar si el alcance de los problemas planteados justificaba que se otorgara una protección de esa índole a estas alturas. Hubo también quien consideró que el establecimiento de esa protección especial equivaldría a la creación de una nueva legislación internacional y que al reservar la inmunidad de las OII, por respeto a las debidas garantías procesales, no debía menoscabarse el derecho de apelación de los titulares de nombres de dominio. El Presidente formuló la siguiente conclusión: “La mayoría de las delegaciones expresó su interés en conferir algún grado de protección a los nombres y siglas de las OII contra su registro abusivo como

nombres de dominio, pero consideró que era necesario seguir trabajando para determinar de qué manera podía funcionar esa protección. En la sesión especial solicitó a la Secretaría que mantuviera consultas con otras OII para suministrar pruebas de la magnitud de los problemas que se planteaban en cuanto al registro abusivo de nombres y siglas de OII como nombres de dominio. Esas pruebas de bían presentarse a la segunda sesión especial. Además, solicitó a la Secretaría que presentara un documento con los detalles del funcionamiento práctico de la protección propuesta para los nombres y siglas de OII”.

22. Tras la primera sesión especial, la Secretaría se puso en contacto con los Asesores Jurídicos del sistema de las Naciones Unidas, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos con miras a reunir pruebas adicionales de registro abusivo de nombres y siglas de OII como nombres de dominio y del consiguiente perjuicio para los usuarios y las organizaciones afectadas. Como resultado de esa iniciativa, la Secretaría recibió tres documentos de las organizaciones en cuestión, en los que se exponía su experiencia concreta en relación con el registro abusivo de nombres de dominio. El primer documento (documento SCT/S2/INF/4), preparado por el Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, fue presentado en nombre de los asesores jurídicos de los siguientes programas y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas: Organización de las Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Asociación Internacional de Fomento, Organización de Aviación Civil Internacional, Corporación Financiera Internacional, Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, Organización Internacional del Trabajo, Organización Marítima Internacional, Fondo Monetario Internacional, Unión Internacional de Telecomunicaciones, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Unión Postal Universal, Organización Mundial de la Salud, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Organización Meteorológica Mundial, Organismo Internacional de Energía Atómica, Organización Mundial del Comercio, Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, Banco de Pagos Internacionales, Organización Internacional para las Migraciones, y Secretaría del Convenio sobre el Cambio Climático. El segundo documento (SCT/S2/INF/3) fue presentado conjuntamente por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja y se centró en la experiencia de esas organizaciones por lo que respecta al registro abusivo de nombres de dominio. El tercer documento (SCT/S2/INF/2) fue presentado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

23. Los debates que se llevaron a cabo en la segunda sesión especial sobre la protección de los nombres y siglas de las OII se basaron en el documento SCT/S2/2, preparado por la Secretaría, y en los documentos de las OII anteriormente mencionados. Los debates estuvieron precedidos por una declaración realizada por el Sr. Corell en nombre de los Asesores Jurídicos del sistema de las Naciones Unidas, cuyo texto se reproduce en el Anexo I del informe de la segunda sesión especial (documento SCT/S2/8).

24. Tomando nota en particular de los problemas señalados en los documentos preparados por las OII y en la declaración del Sr. Corell, todas las delegaciones presentes en la segunda sesión especial, salvo una, convinieron en la necesidad de establecer un mecanismo administrativo en camino para proteger los nombres y siglas de las OII contra su abuso en el DNS. En cuanto a lo que se entendía por abusivo, los debates se centraron en el texto del

Artículo 6ter del Convenio de París. Por lo que respecta a la forma de preservar la inmunidad de las OII, en el documento SCT/S2/2 se propuso que la revisión de los casos presentados en virtud del procedimiento se llevara a cabo recurriendo de forma concertada al arbitraje vinculante que se incorpore rara en el procedimiento administrativo, habida cuenta de que ese era el procedimiento normal al que se recurría en las controversias relativas a las OII. Las delegaciones examinaron esa propuesta y convinieron, en general, que era una solución apropiada al problema de la inmunidad, en particular, por cuanto dicho procedimiento adoptaría la forma de un arbitraje vinculante y se aplicarían las debidas garantías procesales estipuladas en el Convenio de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958). A continuación figuran las conclusiones formuladas en el marco de las sesiones especiales sobre la cuestión de la protección de los nombres y siglas de las OII en el DNS:

“Teniendo en cuenta, en particular, el Artículo 6ter del Convenio de París, en el que son parte 163 Estados,

1. La Sesión Especial recomendó que se modificara la Política Uniforme para prevenir la posibilidad de que una organización internacional intergubernamental presentara demandas

A. sobre la base de que el registro o uso, como nombre de dominio, del nombre o sigla de la organización internacional intergubernamental que hubiera sido comunicado en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París fueran de naturaleza tal que

i) hiciera sugerir, en el espíritu de la fe pública, un vínculo entre el titular del nombre de dominio y la organización internacional intergubernamental; o

ii) indujera a error al público sobre la existencia de un vínculo entre el titular del nombre de dominio y la organización internacional intergubernamental; o

B. sobre la base de que el registro o uso, como nombre de dominio, de un nombre o sigla protegida en virtud de un tratado internacional violara las cláusulas de ese tratado.

2. La Sesión Especial recomendó además que se modificara la Política Uniforme, a los fines de las demandas mencionadas en el párrafo 1, con el fin de tener en cuenta y respetar los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales intergubernamentales en el derecho internacional. A este respecto, no debería exigirse que las organizaciones internacionales intergubernamentales, al utilizar la Política Uniforme, se sometieran a la jurisdicción de los tribunales nacionales. No obstante, debería estipularse que las resoluciones dictadas sobre una demanda presentada por una organización internacional intergubernamental en virtud de la Política Uniforme modificada estuvieran sujetas, a petición de cualquier de las partes en la controversia, a un nuevo examen por medio de un arbitraje vinculante.

3. La Delegación de los Estados Unidos de América se desligó de esta recomendación.”

25. Un ejemplode tratadoal que se hacereferenciaenelpárrafo 1, Bdelarecomendación precedentees elConveniode Ginebraparaa liviarlasuertequecorrenl os heridosy los enfermosdelas Fuerzas Armadas encampaña, de 12 de agosto de 1949.²

26. *Se invita a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI a tomar una decisión sobre la recomendación que figura en el párrafo 24.*

Nombres de países

27. En el Informe sobre el Segundo Proceso se observaba que un gran número de nombres de países habían sido registrados por personas o entidades que residen o se encuentran en un país que no corresponde al país cuyo nombre habían sido registrado y que, en la mayoría de los casos, el titular del nombre es una persona física o una entidad privada que no guarda relación con el gobierno del país cuyo nombre ha sido registrado. En el Informe se observaba además que algunos gobiernos consideran que la cuestión de la conveniencia de permitir el registro de nombres de países como nombres de dominio está inextricablemente ligada a lo que dichos gobiernos perciben como su interés nacional soberano. Después de examinar el texto y el historial negociado del Artículo 6ter del Convenio de París, en el Informe sobre el Segundo Proceso se concluía que no existía ninguna protección jurídica explícita a escala internacional para los nombres de países. Siendo éste el caso, en el Informe se recomendaba seguir reflexionando sobre la cuestión de otorgar protección en los TLD a los nombres de países en las instancias intergubernamentales pertinentes, y en especial sobre la necesidad de elaborar nuevas normas internacionales con el fin de proteger los nombres de países.

28. Aunque se reconocía finalmente que los nombres de países no deberían adquirir la condición de propiedad intelectual, la mayoría de las delegaciones de la primera sesión especial opinaba que debía crearse alguna protección contra su abuso en el sistema de nombres de dominio, mientras que otras delegaciones se oponían a la creación de dicha protección. En cuanto a la modalidad de protección que podía otorgarse, los debates se centraron en la manera de determinar la designación correcta de los nombres de países. A este respecto se hizo referencia en particular a dos instrumentos, a saber, el Boletín de Terminología de las Naciones Unidas N° 347/Rev. 1 (el “Boletín Terminológico de las Naciones Unidas”) y la Norma Internacional ISO 3166-1 sobre códigos de países (la “Norma ISO 3166”). También se debatió la cuestión de si debía otorgarse protección únicamente en relación con los nombres de dominio que repitieran exactamente los nombres de países o también en relación con los que constituyeran variaciones de dichos nombres que indujeran error. Al final de los debates, el Presidente señaló que “la mayoría de las delegaciones favorecía alguna forma de protección para los nombres de países contra su registro por partes que no tuvieran relación con los organismos constitucionales del país en cuestión. No

² El primer párrafo del Artículo 53 de este Convenio, en el que son parte 18 Estados, estipula lo siguiente: “El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas, que no sean las que tienen derecho en virtud del presente Convenio, de lema o de la denominación de “cruz roja” o de “cruz de Ginebra”, así como de cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una imitación, está prohibido en todo el tiempo, sea cual fuere la finalidad del empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha anterior de adopción”.

obstante, se reconoció que no estaban claros muchos de los detalles de ese tipo de protección. Se decidió invitar a las delegaciones a remitir comentarios sobre las siguientes cuestiones a la Secretaría [sobre varias cuestiones específicas relativas al modo en que podían protegerse los nombres de países]... y que la Secretaría preparara un documento teniendo en cuenta los comentarios recibidos, para su distribución antes de la segunda sesión especial, así como para su consideración por dicha sesión.³

29. El 19 de diciembre de 2001, la Secretaría transmitió a los 178 Estados miembros de la OMPI, los Estados miembros de la Unión de París, los Estados miembros de los organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales acreditadas como observadoras en la OMPI, las cuestiones anteriormente mencionadas. Treinta gobiernos y seis organizaciones remitieron comentarios a la Secretaría. En la gran mayoría de estos comentarios se abogó por proteger los nombres de países en el DNS y en algunos se advirtió que “[e]xiste la necesidad de brindar protección contra la utilización de nombres de dominio que puedan implicar la utilización o el aval oficiales cuando no existiera dicha utilización o aval”. No obstante, una minoría de los comentarios se oponía a dicha protección. En el documento SCT/S2/3 figura una reseña detallada de los comentarios recibidos por la Secretaría.

30. Mientras tanto, la ICANN también ha adoptado medidas de protección especial para los nombres de países en relación con el dominio de nivel superior. INFO. Estas medidas se describen en el documento SCT/S2/4.

31. Los debates sobre la cuestión de la protección de los nombres de países en la segunda sesión especial se basaron en el documento SCT/S2/3. Encuanto al principio de introducir la protección para los nombres de países en el DNS, los debates reflejaron el equilibrio de opiniones expresado en los comentarios escritos recibidos por la Secretaría, en los que una mayoría se mostraba a favor de dicha protección y una minoría en contra. Las delegaciones que se oponían a la protección en cuestión aducían que los términos en cuestión son genéricos y, por consiguiente, deberían ser libres de utilizar, así mismo como (parte de) marcas, y que cualquier protección especial para estos términos en el DNS equivaldría a la creación de nueva legislación. Las mismas delegaciones opinaban que había disponibles otros medios para controlar cualquier abuso que pudiera existir en el DNS en relación con estos términos, por ejemplo, mediante el recurso a determinadas disposiciones contenidas en los acuerdos de registro de nombres de dominio en los TLD, las medidas de protección especial adoptadas por la ICANN en relación con el dominio. INFO y la creación de un nuevo dominio de nivel superior oficial para uso de los gobiernos. Encuanto a las modalidades de protección que cabía prever, los debates de la segunda sesión especial se centraron en si la protección debía establecerse por medio de un procedimiento administrativo de impugnación similar al de la Política Uniforme o un mecanismo de exclusión (o una combinación de ambos), si los nombres de países debían identificarse mediante referencias al Boletín Terminológico de las Naciones Unidas o a la Norma ISO 3166 (y si también debían protegerse los nombres que no figuren en ninguna de esas listas, pero por los que se sean conocidos comúnmente los países), si la protección debía destinarse a impedir la conducta abusiva o si también debían abarcarse los conflictos entre partes que actuaran de buena fe, los idiomas en que debía ofrecerse la protección y si la protección debía otorgarse únicamente a los nombres de dominio que repitieran exactamente los nombres de países o también a los que fueran similares hasta el punto de inducir a engaño. En caso de que la protección que se estableciera se centrara en

³ En el párrafo 132 del documento SCT/S1/6 figuran las preguntas en cuestión.

particular en la conducta de mala fe, también se debatió cuál podría ser la definición adecuada de ese tipo de conducta. A este respecto, el debate se centró en los términos propuestos que figuran en el párrafo 35 del documento SCT/S2/3. Tras un amplio debate, el Presidente concluyó lo siguiente:

“1. La mayoría de las delegaciones estaba a favor de otorgar cierta protección a los nombres de países contra su registro o uso por personas sin vínculos con las autoridades constitucionales del país de que se tratara.

2. Por lo que respecta a los detalles de la protección, las delegaciones se habían pronunciado de la forma siguiente:

i) [Será] necesario establecer una nueva lista de nombres de países sobre la base del Boletín Terminológico de las Naciones Unidas y, según proceda, de la lista contenida en la Norma ISO 3166 (teniendo en cuenta que dicha lista [incluye] nombres de territorios y entidades que no se [consideran] Estados en el Derecho y la práctica internacionales). [Deberán] incluirse los nombres largos su oficiales así como los nombres cortos de los países y también todo nombre adicional por el que se [conozca] comúnmente a los países y que [sea] notificado a la Secretaría antes del 30 de junio de 2002.

ii) La protección [deberá] abarcar los nombres exactos y toda variante de los mismos que [pueda] inducir a error.

iii) Cada nombre de país [deberá] protegerse en los idiomas oficiales del país en cuestión y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

iv) La protección [deberá] abarcar todos los dominios de nivel superior, tanto los gTLD como los ccTLD.

v) La protección [deberá] surtir efecto contra el registro o uso de un nombre de dominio que [sea] idéntico al nombre de un país o similar hasta el punto de crear confusión con el mismo, cuando el titular del nombre de dominio no [tenga] derecho ni interés legítimo sobre el nombre, por su naturaleza, dicho nombre de dominio [pueda] inducir erróneamente a los usuarios a creer que [existen] vínculos entre el titular del nombre de dominio y las autoridades constitucionales del país en cuestión.

3. Las Delegaciones de Australia, Canadá y Estados Unidos de América se desligaron de esa recomendación.”

32. Dos cuestiones relativas a la recomendación anterior merecen una mayor aclaración:

1) ¿en qué lista de nombres de países se hay que basarse a los fines de proporcionar la protección? y 2) ¿cómo ha de procederse con los derechos adquiridos?

¿En qué lista de nombres de países se hay que basarse a los fines de proporcionar la protección?

33. Respecto de la base para determinar los nombres de países que se benefician de la protección prevista, en la recomendación de la segunda sesión especial se declaró lo siguiente: “[Será] necesario establecer una nueva lista de nombres de países sobre la base del Boletín

Terminológico de las Naciones Unidas y, según proceda, de la lista contenida en la Norma ISO 3166 (teniendo en cuenta que dicha lista [incluye] nombres de territorios y entidades que no se [consideran] Estados en el derecho y la práctica internacionales). [Deberán] incluirse los nombres largos oficiales así como los nombres cortos de los países y también todo nombre adicional por el que se [conozca] comúnmente a los países y que [sea] notificado a la Secretaría antes del 30 de junio de 2002.

34. Esta redacción y, en particular, los términos “según proceda”, son el resultado de amplios debates entre las delegaciones de las segundas sesiones especiales en relación con la cuestión del Boletín Terminológico de las Naciones Unidas y la Norma ISO 3166. Constituirían el instrumento adecuado para identificar los nombres de países. En esta sesión, la mayoría de las delegaciones se mostró partidaria de basarse únicamente en el Boletín Terminológico de las Naciones Unidas, mientras que una minoría deseaba, asimismo, hacer uso de la Norma ISO 3166. Este último grupo estaba compuesto por varias delegaciones de países que poseían determinadas subdivisiones territoriales que figuran por separado en la Norma ISO 3166, pero no en el Boletín Terminológico de las Naciones Unidas. Basarse en la Norma ISO 3166 tendría la ventaja para esos países de lograr la protección igualmente para los nombres de esas subdivisiones territoriales, además de la protección para los nombres de los países en sí.

35. En caso de que la Asamblea General decidiera adoptar la recomendación de la sesión especial relativa a los nombres de países, sería importante desde el punto de vista de la aplicación práctica de dicha recomendación que se especificara su preferencia respecto del alcance exacto de la protección prevista. A este respecto, es necesario efectuar una distinción entre dos cuestiones independientes, pero interrelacionadas: por una parte, la cuestión de qué entidades territoriales deben recibir la protección y, por otra, la manera en que deben identificarse los nombres de la entidad que ha de recibir protección.

36. En cuanto a la cuestión de qué entidades territoriales han de protegerse, la alternativa es si debe extenderse la protección únicamente a los Estados o si también debe abarcar a las entidades territoriales que no se consideran Estados. En caso de que la Asamblea General decidiera que la protección debe limitarse a los Estados, se propone que se considere determinante a este respecto el que formen parte de las Naciones Unidas. En caso de que la Asamblea General decidiera que la protección debe extenderse asimismo a otras entidades territoriales, sería importante que también decidiera que otras entidades deben abarcarse.

37. En caso de que la Asamblea General decidiera que la protección prevista debe extenderse únicamente a los Estados, queda pendiente la cuestión del instrumento en que debería basarse para identificar los nombres de los Estados en cuestión. Los debates en la primera y segunda sesiones especiales se han centrado en dos posibles instrumentos a este respecto: el Boletín Terminológico de las Naciones Unidas y la Norma ISO 3166. Teniendo en cuenta los distintos puntos de vista expuestos por las delegaciones en la segunda sesión especial, la Secretaría, a pesar de reconocer que la Norma ISO 3166 posee una larga tradición de uso en la comunidad de Internet, ha llegado a la conclusión de que el método más adecuado sería basarse en el Boletín Terminológico de las Naciones Unidas. El Boletín Terminológico de las Naciones Unidas es el documento de referencia generalmente aceptado para la terminología de los nombres de países en el ámbito político y jurídico internacional. En la segunda sesión especial varias delegaciones han hecho hincapié en que ésta es una cuestión muy delicada dentro de su país y que la OMPI, un organismo especializado de las Naciones Unidas, debería basarse en el Boletín Terminológico de las Naciones Unidas. En caso de que la Asamblea General decidiera que la protección debe extenderse únicamente a

los Estados, pero no obstante prefirieron basarse en la Norma ISO 3166 a este fin, únicamente se mantendrían los nombres de las entidades comprendidas en la Norma ISO 3166 que correspondieran a Estados miembros de las Naciones Unidas. En caso de que la Asamblea General decidiera que la protección prevista debe extenderse a entidades territoriales distintas de los Estados y considerarse en la Norma ISO 3166 a este respecto, sería importante observar que la Norma ISO 3166 comprende varias subdivisiones territoriales de determinados Estados, mientras que no abarca subdivisiones territoriales similares de otros Estados. Por consiguiente, basarse en la Norma ISO 3166 daría lugar a un trato desigual de los Estados, puesto que algunos recibirían protección para determinadas subdivisiones territoriales, mientras que otros carecerían de ella.

¿Cómo ha de procederse con los derechos adquiridos?

38. En la recomendación de la sesión especial se declara que la protección para los nombres de países “[debe] abarcar todos los dominios de nivel superior, tanto los gTLD como los ccTLD”, lo cual implica que también podrían verse afectados los registros existentes. Esto plantea la cuestión de la manera en que deberían tratarse los derechos adquiridos sobre esos registros. Como los debates de esta cuestión en la segunda sesión especial fueron relativamente mínimos, quizás resulte útil recordar determinadas observaciones a este respecto con miras a facilitar la decisión de la Asamblea General sobre la recomendación de la sesión especial.

39. Los gobiernos efectuaron numerosos comentarios sobre la cuestión de los derechos adquiridos como parte de las respuestas recibidas por la Secretaría al cuestionario mencionado en el párrafo 29. Tal y como se muestra en el documento SCT/S2/3, en la mayoría de los comentarios se opinaba que la solución a este problema reside en limitar los registros de mala fe a la aplicación de cualquier medida de protección que pueda adoptarse. Según esta opinión, no podría adquirirse derecho sobre un nombre de dominio que fue registrado de mala fe, en consecuencia, no se produciría ninguna injusticia en caso de que se le confiscara dicho nombre al titular. En el caso de los registros de buena fe, en determinados comentarios se propuso introducir unos períodos de transición durante los que los titulares de nombres de dominio vigentes podrían promover direcciones de Internet alternativas antes de ceder el nombre de dominio al país en cuestión o de pagar una compensación.

40. En la recomendación de la segunda sesión especial se define la conducta de mala fe respecto de los nombres de países en el DNS como “el registro de un nombre de dominio que [sea] idéntico al nombre de un país o similar hasta el punto de crear confusión con el mismo, cuando el titular del nombre de dominio o [tenga] derecho o interés legítimo sobre el nombre, por su naturaleza, dicho nombre de dominio [pueda] inducir erróneamente a los usuarios a creer que [existen] vínculos entre el titular del nombre de dominio y las autoridades constitucionales del país en cuestión.”

41. Se invita a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI a tomar una decisión sobre la recomendación que figura en el párrafo 31.

Como parte de esa decisión, se invita a sí mismo a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI a decidir:

i) si la protección prevista debería extenderse únicamente a los Estados que son miembros de las Naciones Unidas o también a otras entidades territoriales y, en este último caso, a qué entidades; y

ii) si se debe utilizar el Boletín Terminológico de las Naciones Unidas o la Norma ISO 3166 como base para identificar los nombres que han de protegerse; y

iii) si también deberían recibir protección los nombres por los que se conoce comúnmente a los países y que han sido notificados a la Secretaría antes del 30 de junio de 2002; y

iv) si se debería permitirse mantener sus registros a los titulares sobre quienes se ha determinado que han actuado de mala fe, de conformidad con la norma expuesta en el párrafo 40.

Indicaciones geográficas

42. En los tratados internacionales, en particular el Convenio de París y el Acuerdo sobre los ADPIC, figuran varias normas que protegen las indicaciones geográficas. En el Informe sobre el Segundo Proceso se señalaban las dificultades percibidas respecto de la modificación de la Política Uniforme para dar cabida al abuso de las indicaciones geográficas mediante el registro de nombres de dominio. Estas dificultades guardan relación en particular con la falta de un mecanismo internacional para el reconocimiento de lo que constituye una indicación geográfica y el hecho de que las normas internacionales vigentes guardan relación con el comercio y los productos, mientras que los registros de nombres de dominio poseen un alcance mayor que el meramente relacionado con el comercio y los productos. Habida cuenta de estas dificultades, en el Informe sobre el Segundo Proceso se recomendaba que se modificara la Política Uniforme en ese momento para permitir la presentación de demandas sobre el registro y uso de nombres de dominio que violen las normas relativas a la protección de las indicaciones geográficas.

43. Los debates de la primera sesión especial reflejaron la división de opiniones sobre la conveniencia de establecer protección para las indicaciones geográficas en el DNS. Por una parte, un grupo de países observó que existía la práctica de abusar de las indicaciones geográficas en el DNS y opinaba que el marco jurídico internacional relativo a las indicaciones geográficas está lo suficientemente desarrollado para constituir un fundamento jurídico para establecer la protección en cuestión. Por otra parte, un grupo de países opinaba que este marco jurídico no está lo suficientemente desarrollado y que se meter las indicaciones geográficas a la Política Uniforme daría lugar a que los grupos de expertos elaboraran una nueva legislación no deseada. A pesar de los amplios debates que tuvieron lugar en la primera sesión especial, no se produjeron avances a las horas de salvar estas diferencias de

opinión. Al final de la primera sesión especial, el Presidente observó en consecuencia que “[h]abía división de opinión sobre la cuestión. A pesar de que había un número mayor de delegaciones que favorecía la modificación de la Política Uniforme para permitir la protección de las indicaciones geográficas que el de las que se oponían a dicha modificación, no se había alcanzado ningún acuerdo. En consecuencia, se decidió continuar los debates sobre la cuestión en las segundas sesiones especiales con el fin de examinar las cuestiones provechosas planteadas, que eran muchas. Toda delegación estaría habilitada para remitir comentarios o documentos para su consideración antes de las segundas sesiones especiales.”

44. En las segundas sesiones especiales, las delegaciones reiteraron fundamentalmente las posiciones reflejadas anteriormente. Las delegaciones partidarias de proteger las indicaciones geográficas en el DNS hicieron notar la urgencia de la cuestión y solicitaron que prosiguieran los debates a fin de hallar una solución a los problemas que se planteaban. Las contrarias a dicha protección declararon que, a pesar de que estaban de acuerdo en seguir debatiendo la cuestión, los debates deberían centrarse en primer lugar en varias cuestiones fundamentales relativas a las indicaciones geográficas, antes de prestar atención a su protección en el DNS. Por último en la sesión especial:

“i) Se decidió que de momento no era adecuado tomar decisiones definitivas respecto de la protección de las indicaciones geográficas en el sistema de nombres de dominio.

ii) Se observó que algunas delegaciones consideraban que era necesario prestar atención urgente a la cuestión, mientras que otras consideraban que tenían que resolverse varias cuestiones fundamentales relativas a la protección de las indicaciones geográficas antes de poder debatir la cuestión de su protección en el sistema de nombres de dominio.

iii) Se recomendó que la Asamblea General de la OMPI remitiera este tema a la sesión ordinaria del SCT a fin de decidir la forma en que debería ser abordada la protección de las indicaciones geográficas en el Sistema de Nombres de Dominio.”

45. Se invita a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI a tomar una decisión sobre la recomendación que figura en el párrafo 44.

Otras cuestiones

46. En el Informe sobre el Primer Proceso se hizo hincapié en la importancia de la exactitud de la información necesaria para ponerse en contacto con el titular y que figura en las bases de datos WHOIS a los fines de la observancia de los derechos de propiedad intelectual en el sistema de nombres de dominio.⁴ En particular, en el Informe se recomendaba que “el contrato de registro del nombre de dominio contenga una cláusula acordada que indique que la información inexacta o no fiable suministrada por el titular del nombre de dominio, o la negativa a actualizar la información, constituya un incumplimiento material del contrato y

⁴ Véanse los párrafos 58 a 90 del Informe sobre el Primer Proceso.

conduzca a la cancelación del registro por parte del órgano de registro.⁵ En el mismo Informe se recomendaba además que “se establezca un procedimiento de cancelación cuando, tras la notificación por parte de un tercero interesado..., y tras verificación independiente de la inexactitud o falta de fiabilidad de los datos de contacto en cuestión, se solicite al registrador que cancele el registro del nombre de dominio correspondiente.”⁶ En el Informe sobre el Segundo Proceso se hizo hincapié nuevamente en la importancia de las bases de datos WHOIS para la protección de la propiedad intelectual en el DNS.⁷

47. Aunque en los acuerdos de registro que la ICANN ha exigido que adopten los registradores en los TLD contienen disposiciones que obligan a los titulares de nombres de dominio a proporcionar los datos de contacto exactos a los fines de la base de datos WHOIS, parece que no se ha prestado la atención suficiente al cumplimiento de dichas disposiciones. De los problemas que traen consigo dicho incumplimiento de cuenta el documento preparado por la OCD E para su consideración en la segunda sesión especial (documento SCT/S2/INF/2). Las delegaciones de la segunda sesión especial expresaron generalmente su preocupación por esta situación y aprobaron la siguiente declaración en relación con esta cuestión:

“Con respecto a otros medios de subsanación disponibles para el caso de registros abusivos de nombres de dominio, en la reunión se apoyaron las observaciones formuladas por la OCDE..., así como las formuladas por otras delegaciones, en relación con la exactitud y la integridad de las bases de datos WHOIS.

48. Se invita a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI a tomar una decisión sobre si se apoya la declaración que figura en el párrafo 47.

Posible modificación de la Política Uniforme

49. Con el fin de ilustrar los cambios principales que serían necesarios para ampliar el alcance de la Política Uniforme a fin de que sirva de vehículo para la protección de los nombres y siglas de las organizaciones internacionales intergubernamentales y los nombres de países, tal y como se recomendó en la sesión especial, la Secretaría adjunta a este documento, como Anexo, un nuevo borrador de la Política Uniforme en el que se incluyen varias disposiciones destinadas a proporcionar la protección en cuestión (se han subrayado los cambios en comparación con la versión original).

⁵ Véase el párrafo 119 del Informe sobre el Primer Proceso.

⁶ Véase el párrafo 123 del Informe sobre el Primer Proceso.

⁷ Véanse los párrafos 321 a 345 del Informe sobre el Segundo Proceso.

50. Se invita a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI a tomar nota y efectuar comentarios sobre la propuesta de posible modificación de la Política Un iforme, que figura en el Anexo.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

Política Uniforme de resolución de controversias
en materia de nombres de dominio

(Aprobada por la ICANN el 24 de octubre de 1999)

1. *Objetivo.* La presente Política uniforme de resolución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política") ha sido aprobada por la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet ("ICANN"), se incorporó mediante referencia en su acuerdo de registro y establece las cláusulas y condiciones en relación con una controversia que surja entre usted y cualquier otra parte distinta a la nuestra (el registrador) sobre el registro y utilización de un nombre de dominio de Internet registrado por usted. El procedimiento establecido en virtud del párrafo 4 de la presente Política se le dará a cabo de conformidad con el Reglamento de la Política uniforme de resolución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento"), disponible en www.icann.org/udrp-rules-24oct99.htm, y el Reglamento Adicional del proveedor del servicio de resolución de controversias administrativo seleccionado.
2. *Declaraciones.* Mediante el act de solicitar el registro de un nombre de dominio o la conservación o renovación de un registro de nombre de dominio, usted declara y garantiza al registrador que a) las declaraciones que ha efectuado en su acuerdo de registro son completas y exactas; b) así como sabe y entiende, el registro del nombre de dominio no infringe ni viola de otra manera los derechos de un tercero; c) no registra el nombre de dominio con fines ilícitos y d) no utilizará sabiendo el nombre de dominio para infringir cualquier legislación o reglamento aplicables. A usted le corresponderá determinar si su registro de nombre de dominio infringe o viola los derechos de un tercero.
3. *Cancelaciones, cesiones y cambios.* El registrador cancelará, cederá o efectuará cambios de otra manera en los registros de nombres de dominio habida cuenta de las siguientes circunstancias:
 - a) a reserva del previsto en el párrafo 8, una vez recibidas instrucciones que usted o su agente autorizado le envíen por escrito o por medio electrónico adecuados a fin de que tome dichas medidas;
 - b) una vez recibida una orden procedente de un tribunal judicial o de arbitraje, en cada jurisdicción correspondiente, por la que se exija la adopción de dichas medidas; y/o
 - c) una vez recibida una resolución de un grupo administrativo de expertos por la que se exija la adopción de dichas medidas en cualquier procedimiento administrativo en el que usted se aparte y que haya sido llevado a cabo en virtud de la presente Política o de una versión posterior de la presente Política aprobada por la ICANN. (Véase el párrafo 4.i) y k).

4. *Procedimiento administrativo obligatorio*

El presente párrafo establece el tipo de controversias en las que usted deberá someterse a un procedimiento administrativo obligatorio. Este procedimiento se le hará saber antes uno de los proveedores de servicios de resolución de controversias administrativas que figuran en www.icann.org/udrp/approved-providers.htm (cada uno de ellos un "proveedor").

a) *Controversias aplicables*. Usted estará obligado a someterse a un procedimiento administrativo obligatorio en caso de que un tercero (un "demandante") sostenga ante el proveedor competente, en cumplimiento del Reglamento,

1. que

i) usted posee un nombre de dominio idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a un marca de productos o de servicios sobre la que el demandante tiene derechos; y

ii) usted no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y

iii) usted posee un nombre de dominio que ha sido registrado y se utiliza de mala fe;

2. que el registro o uso que usted ha hecho, como nombre de dominio,

i) del nombre o sigla del demandante, que es una organización internacional intergubernamental que ha comunicado su nombre o sigla en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París, es de naturaleza tal que hace sugerir, en el espíritu del público, un vínculo entre usted y el demandante, o hace inducir a error al público sobre la existencia de un vínculo entre usted y el demandante; o

ii) del nombre o sigla del demandante, que está protegido en virtud de un tratado internacional, viola las cláusulas de ese tratado o; o

3. que

i) usted posee un nombre de dominio idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a un país que figura en [lista predeterminada de nombres de países en los idiomas oficiales de los países en cuestión y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas] y cuyo gobierno es el demandante; y

ii) usted no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y,

iii) por su naturaleza, dicho nombre de dominio puede inducir erróneamente a los usuarios a creer que existen vínculos entre usted y las autoridades constitucionales del país en cuestión.

En el procedimiento administrativo, el demandante deberá probar que están presentes cada uno de los elementos determinados en el párrafo 4.a)1), 2) o 3).

b) Pruebas del registro y utilización de mala fe. A los fines del párrafo 4.a)1)iii), las circunstancias siguientes, entre otras, constituirán la prueba del registro y utilización de mala fe de un nombre de dominio, en caso de que el grupo de expertos constate que se hallan presentes:

i) Circunstancias que indiquen que usted ha registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al demandante que es el titular de la marca de productos o de servicios o a un competidor de ese demandante, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio; o

ii) usted ha registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el titular de la marca de productos o de servicios refleje la marca en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando usted haya desarrollado una conducta de esa índole; o

iii) usted ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o

iv) al utilizar el nombre de dominio, usted ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su sitio Web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la marca del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su sitio Web o de su sitio en línea o de un producto o servicio que figure en su sitio Web o en su sitio en línea.

c) *Cómo demostrar sus derechos y sus legítimos intereses sobre el nombre de dominio al responder a una demanda.* Cuando reciba una demanda, usted deberá remitirse al párrafo 5 del Reglamento al determinar la manera en que deberá preparar su escrito de contestación. Cualquier de las circunstancias siguientes, entre otras, demostrará sus derechos y sus legítimos intereses sobre el nombre de dominio a los fines del párrafo 4.a)ii) y 4.a)3)ii) en caso de que el grupo de expertos considere que están probadas teniendo en cuenta la evaluación que efectúe de todas las pruebas presentadas:

i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, usted ha utilizado el nombre de dominio, o ha efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios; o

ii) usted (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido corrientemente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios; o

iii) usted hace un uso legítimo y leal no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en cuestión con ánimo de lucro.

- d) *Selección de proveedor* .El demandante seleccionará al proveedor de entre los aprobados por la ICANN transmitiéndole la demanda a ese proveedor. El proveedor seleccionado administrará el procedimiento, excepto en los casos de acumulación descritos en el párrafo 4.f).
- e) *Inicio del procedimiento y proceso, y nombramiento del grupo administrativo de expertos*. El Reglamento establece el proceso para el inicio y la realización de un procedimiento, así como para el nombramiento del grupo de expertos que resolverá la controversia (el “grupo administrativo de expertos”).
- f) *Acumulación*. En caso de existir numerosas controversias entre usted y el demandante, tanto usted como el demandante podrán solicitar la acumulación de las controversias ante un único grupo administrativo de expertos. Esta petición se efectuará al primer grupo administrativo de expertos nombrado para atender en una controversia entre las partes. Este grupo administrativo de expertos podrá acumular antes de dichas controversias haciendo uso de sus facultades, siempre y cuando las controversias consolidadas se rijan por la presente Política o una versión posterior de la presente Política aprobada por la ICANN.
- g) *Tasas y honorarios* .Todas las tasas que cobren un proveedor en relación con cualquier controversia ante un grupo administrativo de expertos de conformidad con la presente Política serán pagadas por el demandante, excepto en los casos en que usted elija ampliar el grupo administrativo de expertos de un a tres miembros, tal y como prevé el párrafo 5.b.iv) del Reglamento, en cuyo caso las tasas se repartirán equitativamente entre usted y el demandante.
- h) *Participación del registrador en los procedimientos administrativos* .El registrador no participa ni participa en la administración o realización de ningún procedimiento ante un grupo administrativo de expertos. Además, no tendrá ninguna responsabilidad como consecuencia de cualquier resolución dictada por un grupo administrativo de expertos.
- i) *Recursos jurídicos* .Los recursos disponibles para el demandante de conformidad con cualquier procedimiento ante un grupo administrativo de expertos se limitarán a exigirla cancelación del nombre de dominio que usted posee o la cesión al demandante del registro de un nombre de dominio que usted posee.
- j) *Notificación y publicación* .El proveedor notificará al registrador cualquier resolución adoptada por un grupo administrativo de expertos respectivo de un nombre de dominio que usted haya registrado ante el registrador. Todas las resoluciones adoptadas en virtud de la presente Política se publicarán íntegramente en Internet, excepto cuando un grupo administrativo de expertos determine de manera excepcional que se corrijan partes de la resolución.
- k) *Disponibilidad de procedimientos judiciales* . Excepto en el caso de un demandante que sea una organización internacional intergubernamental que goce de inmunidad respecto de la jurisdicción en virtud del derecho internacional, los requisitos establecidos en el párrafo 4 para el procedimiento administrativo obligatorio no impedirán que usted o el demandante sometan la controversia a un tribunal competente a fin de obtener una resolución independiente antes de que se inicie dicho procedimiento o después de su conclusión. Si un grupo administrativo de expertos

decide que el registro de un nombre de dominio que usted posee debe cancelarse o cederse, el registrador se dará diez (10) días hábiles (por días hábiles se entenderán los días vigentes en el lugar del domicilio de la oficina principal del registrador) tras haber sido informado por el proveedor aplicable de la resolución del grupo administrativo de expertos antes de ejecutar esa resolución. A continuación, ejecutará la resolución en caso de que haya recibido de usted, durante ese período de diez (10) días hábiles, documentos oficiales (como la copia de una demanda, sellada por el oficial del juzgado) que indiquen que usted ha iniciado una demanda judicial contra el demandante en una jurisdicción a la que se haya sometido el demandante en virtud del párrafo 3.b)xiii) del Reglamento, o, en el caso de un demandante que sea una organización internacional intergubernamental que goce de inmunidad respecto de la jurisdicción en virtud del derecho internacional, que usted ha iniciado un procedimiento de arbitraje contra el demandante de conformidad con [el párrafo correspondiente del Reglamento]. (En general, la jurisdicción a la que se haya sometido el demandante en virtud del párrafo 3.b)xiii) del Reglamento será el domicilio de la oficina principal del registrador o el que figura as un nombre en la base de datos “WHOIS”. Véanse los párrafos 1 y 3.b)xiii) del Reglamento sobre los procedimientos.) Si el registrador recibe dichos documentos en un plazo de diez (10) días hábiles, no ejecutará la resolución del grupo administrativo de expertos ni adoptará ninguna medida hasta que haya recibido i) pruebas satisfactorias de que se ha producido una solución entre las partes; ii) pruebas satisfactorias de que su demanda judicial o el arbitraje ha sido rechazado o retirado; iii) una copia de una orden o laudo arbitral dictado por un tribunal por la que se rechaza su demanda o se ordena que usted no tiene derecho a continuar utilizando el nombre de dominio.

5. *Otros tipos de controversias y litigios*. Las demás controversias entre usted y cualquier otra parte distinta al del registrador relativas al registro de un nombre de dominio que no se realicen en virtud de las disposiciones del párrafo 4 para el procedimiento administrativo obligatorio se resolverán entre usted y dicha parte mediante una acción ante los tribunales, arbitraje u otro procedimiento que pueda estar disponible.

6. *Participación del registrador en las controversias*. El registrador no participará de ninguna manera en cualquier controversia que surja entre usted y otra parte distinta al del registrador relativa al registro y utilización de un nombre de dominio. Usted no nombrará al registrador en calidad de parte ni lo incluirá de otra manera en dicho procedimiento. Encaso de que el registrador sea nombrado en calidad de parte en dicho procedimiento, se reserva el derecho a formular todas las defensas que considere apropiadas y a adoptar cualquier otra medida necesaria para su defensa.

7. *Mantenimiento de la condición jurídica*. El registrador no cancelará, cederá, activará, desactivará o cambiará de otra manera la condición jurídica de cualquier registro de nombre de dominio en virtud de la presente Política a excepción del previsto en el párrafo 3.

8. *Cesiones durante una controversia*

a) *Cesiones de un nombre de dominio a un nuevo titular*. Usted no podrá ceder su registro de nombre de dominio a otro titular i) durante un procedimiento administrativo pendiente iniciado de conformidad con el párrafo 4 durante un período de quince (15) días hábiles (por días hábiles se entenderán los días vigentes en el lugar del domicilio social principal del registrador) a partir de la conclusión de dicho procedimiento; o ii) durante un procedimiento judicial o arbitral pendiente iniciado en relación con su

nombrededominioanoserquelapartealaqueseceaelregistrodelnombrede dominioacepte,porescrito,quela resolucióndeltribunalodelárbitroseadecarácter obligatorio.Elregistradorsereservaelderechoacancelarcualquiercesiónderegistro deunnombrededominioaotrotitularqueinfrinjaloestablecidoenelpresente apartado.

b) *Cambioderegistradores* .Ustednopodrátransmitirsuregistrodenombrede dominioaotroregistradorduranteunprocedimientoadministrativopendienteiniciado deconformidadconelpárrafo4)duranteunperíododequince(15)díashábiles(por díashábilesseentenderánlosdíasvigentesenellugardeldomiciliosocialprincipal del registrador)laconclusióndedicho procedimiento.Ustedpodrácederlaadministración desuregistrodenombrededominioaotroregistradorduranteunaacciónjudicialo arbitrajependientes,sielnombrededominioqueustedhayaregistradoanteel registradorsiguestandosujetoalos procedimientosiniciadoscontraustedde conformidadconlascláusulasdelapresentePolítica.Encasodequeustedtransmitaun registrodenombrededominioduranteelperíododeresolucióndeunaacciónjudicialo arbitraje,dichacontroversiaseguirá estandosujetaalapóliticasobrecontroversiasen materiadenombrededominioestablecidaporelregistradordesdeelquesehaya transmitidoelregistrodelnombrededominio.

9. *Modificacionesde laPolítica* .Elregistradorsereservaelderechoa modificaren cualquiermomentolapresentePolíticaconpermisodelaICANN.Elregistradorpublicarála Políticarevisadaen<URL>almenostreinta(30)díasnaturalesantesdesuentradaenvigor. SalvoqueyasehayarecurridoalapresentePolíticamedianteelsometimientodeuna demanda aun proveedor, encuyocasoustedseleaplicarálaversionde laPolíticaque estabaenvigorenelmomentoenqueserecurrióaella hastaquefinalicelacontroversia,los cambiosefectuadoslevincularánconcarácterobligatorioencualquiercontroversiaen materiaderegistrosdenombrededominio,independientementedequelacontroversiahaya surgidoconanterioridadalafechadeentradaenvigordelcambio, endichafechacon posterioridadalamisma.En casodequeustedseopongauncambioenlapresentePolítica, suúnico recursojurídicoconsistiráencancelarsuregistrodenombrededominio,siemprey cuandonotengaderechoalreembolsodelastasaspagadasalregistrador.Asimismo,sele aplicarálaPolíticarevisadahastaquecancelesuregistrodenombrededominio.

[FindelAnexoydeldocumento]